



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 22 de Septiembre del 2005 -- N° 109

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	499	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 233-A de 15 de junio del 2005 y nombrese al ingeniero Néstor Arboleda Morán, Representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, CODEPMOC	5
DECRETOS:			
492	2	Confírese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía Jorge Vicente Pardo Rodríguez	
493	3	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Suboficial Primero de Policía Temístocles Ismael Ramos Sánchez	5
494	3	Asciéndese al grado inmediato superior, al Teniente de Policía de Línea Ramiro Oswaldo Jaramillo Cisneros	
496	3	Incorpóranse a las Fuerzas Armadas Permanentes a varios oficiales superiores .	
497	4	Incorpóranse a la Fuerzas Armadas Permanentes al CPNV-EM. Jhon Italo Granda Hurtado y nombrese al Capitán de Navío-EM. Mario Alberto Yépez Montesdeoca, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Brasil	
498	4	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Oficial al señor don Carl Wilhelm Stenhammar, Presidente del Club Rotario Internacional	
		ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
	0148	Ordénase el registro del estatuto constitutivo y aprobación, presentado por la Misión de Iglesia Evangélica "Hay Victoria en Jesucristo", con domicilio en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas	5
	0175	Ordénase el registro e inscripción de las reformas del Estatuto Codificado de la Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Rafael Borja de Cuenca	6
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
	-	Protocolo entre la República del Ecuador y el Gran Ducado de Luxemburgo, relativo al Proyecto ECU/009 "Educación Esmeraldas/Manabí"	7

	Págs.		Págs.
- Convenio Marco para la Cooperación y Desarrollo Sostenible del Turismo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú	8	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Notas Reversales de la donación japonesa para la ejecución del Proyecto de "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable para el Cantón Ibarra"	9	- Cantón Arenillas: Que crea la tasa de servicio por la provisión y transporte de agua potable a los sectores rurales y fronterizos	27
CONTRALORIA GENERAL:		- Gobierno Municipal del Cantón La Maná: Que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados	28
022-CG Transfiérese al Ministerio de Educación y Cultura - Dirección Provincial de Educación de Loja, los bienes muebles que han dejado de usarse en la Dirección Regional 4 con sede en Loja	13	- Gobierno Municipal del Cantón La Maná: Que deroga a la reformatoria de la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control del impuesto a los predios rurales	30
023-CG Dase de baja los bienes muebles que han dejado de usarse en la institución	14	- Cantón Daule: De conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal y de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia	31
RESOLUCIONES:		- Cantón Daule: Reformatoria a la nueva Ordenanza para el cobro de tasas por servicios de recolección de basura y desechos sólidos y de aseo público en la ciudad y parroquias rurales	38
CORREOS DEL ECUADOR:		- Gobierno Local del Cantón Nangaritza: Segunda reforma a la Ordenanza que regula el cobro de timbres municipales y especies valoradas	39
2005 156 Apruébase la emisión postal denominada: "Centenario del Nacimiento del Dr. Juan Isaac Lovato V"	15		
2005 158 Apruébase la emisión postal denominada: "Historia del Ejército Ecuatoriano"	15		
2005 159 Apruébase la emisión postal denominada: "75 Años de Liga Deportiva Universitaria"	16		
2005 160 Apruébase la emisión postal denominada: "Federación Ecuatoriana de Natación, FENA"	17		
2005 161 Apruébase la emisión postal denominada: "Virgen del Cisne"	18		
ACUERDO DE CARTAGENA			
PROCESO:			
143-IP-2004 Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 82, literal a, y 83, literales a) y d), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 83, literal e) y 84 <i>eiusdem</i> . Parte actora: Sociedad EXPORTADORA BANANERA NOBOA S. A. Caso: marca "BONITO + gráfica". Expediente Interno N° 8066 ML	19		
- Acta de Depósito del Instrumento de Ratificación del "Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez" por parte de la República de Bolivia	27		

N° 492

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-453-CCP-PN de mayo 3 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1226-SPN de julio 5 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0669-DGP-PN de junio 29 del 2005;

De conformidad con los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "**CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**", al Suboficial Mayor de Policía Pardo Rodríguez Jorge Vicente.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 493

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-522-CCP-PN de mayo 24 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1124-SPN de junio 23 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0587-DGP-PN de junio 15 del 2005;

De conformidad con los Arts. 5 y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**”, en el grado de “**GRAN OFICIAL**”, al señor Suboficial Primero de Policía Ramos Sánchez Temístocles Ismael.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 494

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-373-CS-PN de junio 8 del 2005 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1127-SPN de junio 23 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0617-DGP-PN de junio 21 del 2005;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 76 y 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y, el Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 23 de diciembre del 2003, al grado inmediato superior, al Teniente de Policía de Línea Jaramillo Cisneros Ramiro Oswaldo, perteneciente a la Quincuagésima Sexta Promoción de Oficiales de Línea, en lista uno de clasificación, ubicándole en la antigüedad trece (13) de su promoción.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárgase el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 496

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes al siguiente personal de señores oficiales superiores en las fechas que se detalla a continuación:

Con fecha 1 de julio del 2005, al señor Coronel de EM. 170427858-7 Albán Noboa Diego Eduardo, por haber finalizado la función de Delegado del Ecuador ante la Junta Interamericana de Defensa y Asesor Militar de la Organización de Estados Americanos.

Con fecha 14 de julio del 2005, al señor Coronel de EMC. 170627983-1 Torres Armendáriz Bolívar Alberto, por haber finalizado la función de Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en la República Federativa del Brasil.

Con fecha 21 de julio del 2005, al señor Coronel de EMC. 160007417-1 Peñafiel Morales Juan Abel, por haber finalizado la función de Asesor del Colegio Interamericano de Defensa en los Estados Unidos de Norteamérica.

Con fecha 31 de julio del 2005, al señor Coronel de EMC. 110105746-9 Torres Torres Marco Alberto, por haber finalizado la función de Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de Norteamérica.

Con fecha 1 de agosto del 2005, al señor Coronel de EM. 050051335-3 Ruales Calvache Jorge René, por haber finalizado la función de Agregado Militar y Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República Federativa del Brasil.

Los mismos que fueron designados mediante Decreto Ejecutivo N° 1735, expedido el 3 de junio del 2004.

Art. 2.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 8 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 497

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa solicitud de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes, con fecha 23 de septiembre del 2005, al señor CPNV-EM. Granda Hurtado Jhon Italo, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Brasil, nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 1394, publicado en la orden general N° 042 del 17 de febrero del 2004.

Art. 2.- Nombrar con fecha 16 de septiembre del 2005, al señor Capitán de Navío-EM. Yépez Montesdeoca Mario Alberto, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Brasil, por el lapso de 18 meses, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento respectivo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Naval.

Art. 3.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 8 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAL. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 498

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el señor Don Carl Wilhelm Stenhammar, en su calidad de Presidente del Club Rotario Internacional ha trabajado en beneficio de miles de personas que en el Ecuador, así como en el resto del mundo, han recibido el apoyo del Club Rotario cuya filosofía consagra la solidaridad como norma de convivencia entre los seres humanos;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los aportes de las organizaciones internacionales cuyas actividades han contribuido a aliviar las necesidades de los ciudadanos de este país; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley el 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Oficial al señor don Carl Wilhelm Stenhammar, Presidente del Club Rotario Internacional.

Art. 2°.- Encárgase de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 499

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1394, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 301 de 6 de abril del 2001, se crea el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral - CODEPMOC, como organismo adscrito a la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el literal b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1394 de 30 de marzo del 2001,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo N° 233-A de 15 de junio del 2005, mediante el cual se designó al señor Johnny Faginson Briones, Representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral - CODEPMOC.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al ingeniero Néstor Arboleda Morán, Representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral - CODEPMOC.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 500

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, números 9 y 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar constancia de la gratitud que el Gobierno Nacional le expresa al señor doctor don Mauricio Gándara Gallegos, por los patrióticos e inestimables servicios prestados en bien de la nación mientras desempeñó el cargo de Ministro de Gobierno y Policía.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al señor doctor don Oswaldo Molestina Zavala para el ejercicio de las funciones de Ministro de Gobierno y Policía.

ARTICULO TERCERO.- Deróguese el Decreto Ejecutivo número 3, publicado en el Registro Oficial del 28 de abril del 2005.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0148

Fernando Acosta Coloma
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que la Misión de Iglesia Evangélica "HAY VICTORIA EN JESUCRISTO", con domicilio en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, a través de su representante ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios con las cuales justifica de que se trata de una entidad de carácter religioso;

Que según informe N° 2005-000367-AJU-MVM de 19 de julio del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, mediante Acuerdo Ministerial N° 100 de 16 de junio del 2005 y de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República y de conformidad con la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro del estatuto constitutivo y aprobación, presentado por la Misión de Iglesia Evangélica "HAY VICTORIA EN JESUCRISTO", con domicilio en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, sin modificaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Misión de Iglesia Evangélica "HAY VICTORIA EN JESUCRISTO", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Yaguachi y a este Ministerio de la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Yaguachi, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el estatuto de la Misión de Iglesia Evangélica "HAY VICTORIA EN JESUCRISTO".

ARTICULO QUINTO.- El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de agosto del 2005.

f.) Dr. Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

N° 0175

Fernando Acosta Coloma
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que la Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Rafael Borja de Cuenca, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial N° 069 de 2 agosto de 1949, publicado en el Registro Oficial N° 293 de 20 de agosto de 1949;

Que el representante de la mencionada organización religiosa ha solicitado la aprobación de las reformas y codificación del estatuto de: Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Rafael Borja de Cuenca;

Que según informe N° 2005-0410-AJU-AB de 17 de agosto del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno con Acuerdo Ministerial N° 100 de 16 de junio del 2005 y de conformidad con el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénese el registro e inscripción de las reformas del Estatuto Codificado de la Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Rafael Borja de Cuenca.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Rafael Borja de Cuenca, practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad pluralista, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad y a este Ministerio de la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Oficiase al Registrador de la Propiedad de los cantones Quito, Riobamba y Cuenca a fin de que proceda a la inscripción en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación del Estatuto Reformado y Codificado de la Sociedad Directora de los Colegios San Gabriel de Quito, San Felipe de Riobamba y Rafael Borja de Cuenca.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**PROTOCOLO ENTRE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y EL GRAN DUCADO DE
LUXEMBURGO**

**Relativo al Proyecto ECU/009
"Educación Esmeraldas/Manabí"**

El Gobierno de la República del Ecuador, representado por Mentor VILLAGOMEZ-MERINO, Embajador Extraordinario et Plenipotenciario de una parte, y,

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, representado por Jean-Louis SCHILTZ, Ministro de la Cooperación y de la Acción Humanitaria de otra parte;

Visto el Acuerdo General de Cooperación entre la República del Ecuador y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Luxemburgo el 10 de mayo de 1994;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, se comprometen a colaborar en miras a la realización de un proyecto de desarrollo en el sector de la educación, tal como se describe en el documento de proyecto "ECU/009: Educación Esmeraldas/Manabí" que forma parte integral del presente protocolo.

ARTICULO II

El Gobierno de la República del Ecuador designa al Ministerio de Educación y Cultura para ejecutar las obligaciones que incumben al Gobierno de la República del Ecuador por la aplicación del presente protocolo.

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo otorga mandato a su misión de cooperación en Quito para ejecutar las obligaciones correspondientes al Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo que se derivan de la aplicación del presente protocolo.

ARTICULO III

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo se compromete a financiar el presente proyecto de cooperación mediante un aporte financiero máximo de 3'000.000,00 (tres millones) dólares americanos.

El Gobierno de la República del Ecuador participa al presente proyecto de cooperación garantizando:

- La asignación del personal educativo a los establecimientos beneficiarios.
- El buen funcionamiento y mantenimiento de los mismos.
- La coordinación requerida en lo que se refiere a los diferentes rubros como infraestructura, equipamiento y capacitación.
- El apoyo logístico durante la ejecución del proyecto.

El Gobierno de la República del Ecuador otorga exoneración de todo derecho e impuesto (incluido IVA e ICE) a importaciones o adquisiciones locales de los bienes y servicios necesarios para la realización de este proyecto, esto, conforme al artículo V del Acuerdo General de Cooperación firmado el 10 de mayo de 1994.

ARTICULO IV

La realización del proyecto descrito en el artículo I se hace en el marco del Acuerdo General de Cooperación firmado el 10 de mayo de 1994. Las disposiciones de dicho acuerdo se aplican integralmente al proyecto al que se refiere el presente protocolo.

ARTICULO V

Todos los puntos no tratados en el presente protocolo se ajustarán a los procedimientos definidos en el Acuerdo General de Cooperación mencionado en el artículo IV.

ARTICULO VI

El presente protocolo entrará en vigencia en la fecha de su firma y terminará en la fecha de la finalización del proyecto previsto en el artículo I.

Firmado en Luxemburgo y en Bruselas en cuatro ejemplares, dos ejemplares en idioma español y dos ejemplares en idioma francés, el día2005.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

2 de agosto del 2005.

f.) Mentor Villagómez-Merino, Embajador Extraordinario et Plenipotenciario.

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.

27 de julio del 2005.

f.) Jean-Louis Schiltz, Ministro de la Cooperación y de la Acción Humanitaria.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 6 de septiembre del 2005.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO MARCO PARA LA COOPERACION
Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL TURISMO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DEL PERU**

Los gobiernos de la República del Ecuador y de la República del Perú, en adelante denominados las Partes Contratantes, en consideración de los tradicionales vínculos de amistad que unen a ambos países y animados a incrementar y fortalecer la relación entre sus pueblos;

Reconociendo que el turismo constituye uno de los sectores económicos de más rápido crecimiento en el mundo y que, asimismo, es uno de los mayores generadores de puestos de trabajo contribuyendo con ello al bienestar de la población; y,

Conscientes de los beneficios que el turismo brinda como componente dinámico en la cooperación bilateral, así como de la paz, estabilidad y para un mayor conocimiento recíproco de los pueblos,

Han convenido en cuanto sigue:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes promoverán condiciones favorables para asegurar el desarrollo sostenible y la cooperación en materia de turismo, con el propósito de incrementar las corrientes turísticas entre ambos países mejorando el conocimiento de la historia y la cultura de sus pueblos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes, mediante la participación y coordinación de sus organismos oficiales, los que actuarán como punto focal en cada país, suministrarán periódicamente informaciones respecto de sus programas de promoción para la explotación sostenible del turismo, a fin de colaborar en la orientación y recomendaciones que ambos Gobiernos realizan para sus respectivas corrientes turísticas.

ARTICULO III

De conformidad con el marco legal vigente en cada país, ambas Partes Contratantes podrán asesorarse recíprocamente tanto en la preparación como en la realización de campañas de publicidad y promoción turística, para cuyo efecto impulsarán el intercambio de expertos para la promoción, y mercadeo del turismo, colaborando en la formación e investigación tecnológica, en la mejor conservación y gestión de las áreas destinadas al uso turístico, así como en el fomento y desarrollo de las inversiones turísticas.

Las Partes Contratantes alentarán, asimismo, la cooperación en materia de legislación turística.

ARTICULO IV

Ambas Partes Contratantes promoverán tanto la asistencia y/o el intercambio de expertos para la formación profesional o para la realización de entrenamientos en períodos cortos, así como para el desarrollo de programas de investigación

sobre aspectos relacionados con la actividad turística, elaboración y ejecución de proyectos turísticos y de gestión empresarial de servicios turísticos, de conformidad con la legislación sobre cooperación internacional de cada país.

En casos extraordinarios, esta asistencia se podrá formalizar mediante Canje de Notas.

ARTICULO V

Los gobiernos del Ecuador y del Perú intercambiarán información sobre los planes de enseñanza en materia del turismo, con el fin de perfeccionar la formación de técnicos y personal especializado, para lograr la homologación de los programas y cursos de formación turística, y, según el caso, conceder validez a los títulos obtenidos en estos cursos en uno y otro país.

ARTICULO VI

Ambas Partes Contratantes promoverán el intercambio en el ámbito turístico, especialmente en los campos de la gastronomía, la cultura, la música y las artesanías, a través de la realización de festivales y eventos; en este sentido, la cooperación mutua constituirá un factor preponderante que permitirá la agilización de trámites y la optimización del uso de recursos en dichos festivales y eventos.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes propiciarán reuniones de consulta entre sus respectivas autoridades aeronáuticas a fin de establecer un régimen de frecuencias y rutas en puntos de los territorios de los Estados Contratantes que permitan canalizar e incrementar las corrientes turísticas entre ambos países.

ARTICULO VIII

Los gobiernos de la República del Ecuador y de la República del Perú, designan al Ministerio de Turismo y al Viceministerio de Turismo, respectivamente, como las oficinas ejecutivas responsables de la implementación del presente convenio, las mismas que promoverán y comunicarán por vía diplomática, las convocatorias a reuniones técnicas de seguimiento para asegurar la aplicación del presente convenio.

ARTICULO IX

Este convenio tendrá una duración indefinida. Sin embargo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo, previo aviso a la otra Parte Contratante con seis meses de anticipación.

ARTICULO X

La denuncia del convenio no afectará la realización de los programas y proyectos formalizados durante el período de vigencia, los que deberán concluir de conformidad al plazo de su ejecución.

Las diferencias que pudiesen surgir en torno a la aplicación del convenio serán resueltas por vía diplomática.

ARTICULO XI

El presente convenio entrará en vigor al efectuarse el Canje de Notas por los representantes de las Partes Contratantes autorizados para tal efecto, confirmando el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder ejecutar este convenio.

Suscrito en Lima, Perú, a los nueve días del mes de marzo del dos mil dos, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Perú.

f.) Diego García-Sayán Larrabure, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 5 de septiembre del 2005.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

EMBAJADA DEL JAPON

N° 280

Quito, 29 de agosto del 2005

Excelentísimo Señor Doctor
Antonio Parra Gil,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Presente.

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto para el Mejoramiento del Sistema de Agua Potable par el Cantón Ibarra (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de seiscientos ochenta y un millones de yenes japoneses (Y 681.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo del 2006. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Ecuador y los servicios de nacionales japoneses o ecuatorianos, que a continuación se mencionan (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales ecuatorianas o personas jurídicas ecuatorianas en el caso de nacionales ecuatorianos.):

- a) Productos y servicios necesarios para la construcción de las instalaciones de suministro de agua potable (en adelante se les denominará "las Instalaciones");
- b) Vehículos y equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos;
- c) Servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) y (b) hasta los puertos de la República del Ecuador y los servicios necesarios para su transporte interno en la República del Ecuador;
- d) Servicios necesarios para la instrucción de la operación de los equipos y vehículos arriba mencionados; y,
- e) Servicios necesarios para la instrucción de la administración de las instalaciones.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Ecuador, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b), (c), (d) y (e), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales ecuatorianos.

4. El Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes

contratantes de los contratos verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:

- a) Adquirir y nivelar los lotes de terreno necesario para la construcción de las instalaciones;
- b) Proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales fuera de los lotes;
- c) Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Ecuador, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
- d) Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados;
- e) Otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;
- f) Asegurar que las instalaciones construidas y los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y
- g) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Ecuador.

7. Los dos gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él. Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto a los numerales 1, 3, 4 y 5 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador del 29 de agosto del 2005 referente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador, los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

2. El Gobierno de la República del Ecuador asegurará lo siguiente: los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3 (1) del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

3. Ningún funcionario del Gobierno de la República del Ecuador deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citada en el numeral 4 del Canje de Notas mencionado anteriormente.

4. Cuando el plan y/o diseño del Proyecto citado en el numeral 1 del Canje de Notas arriba mencionado se modifique, el Gobierno de la República del Ecuador deberá mantener una consulta previa con el Gobierno del Japón y conseguir el visto bueno del mismo sobre la modificación, de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" mencionadas anteriormente.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 29 de agosto del 2005, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación ecuatoriana han deseado dejar asentados los siguientes puntos:

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Ecuador que resulte en una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.

2. El representante de la delegación ecuatoriana expuso que no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

N° 36788/05-GM-INECI-AAO
Quito, 29 de agosto del 2005

Excelentísimo Señor Hiroyuki Hiramatsu
Embajador de Japón
Ciudad

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de vuestra excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

“No. 280

Quito, 29 de agosto del 2005

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto para el Mejoramiento del Sistema de Agua Potable para el Cantón Ibarra (en adelante se le denominará “el Proyecto”) por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de seiscientos ochenta y un millones de yenes japoneses (Y 681.000.000) (en adelante se le denominará “la Donación”).

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo del 2006. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Ecuador y los servicios de nacionales japoneses o ecuatorianos, que a continuación se mencionan (El término “nacionales” siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales ecuatorianas o personas jurídicas ecuatorianas en el caso de nacionales ecuatorianos.):

- a) Productos y servicios necesarios para construir las instalaciones para el suministro de agua potable (en adelante se les denominará “las Instalaciones”);
- b) Vehículos y equipos necesarios para la ejecución del proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos;
- c) Servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) y (b) hasta los puertos de la República del Ecuador y los servicios necesarios para su transporte interno en la República del Ecuador;
- d) Servicios necesarios para la instrucción de la operación de los equipos y vehículos arriba mencionados; y,
- e) Servicios necesarios para la instrucción de la administración de las instalaciones.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y los equipos de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Ecuador, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b), (c), (d) y (e), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales ecuatorianos.

4. El Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4. (En adelante se les denominará “los Contratos Verificados”), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará “el Banco”).

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los contratos verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:

- (a) Adquirir y nivelar los lotes de terreno necesario para la construcción de las instalaciones;

- b) Proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales fuera de los lotes;
- c) Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Ecuador, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
- d) Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados;
- e) Otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;
- f) Asegurar que las instalaciones construidas y los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y,
- g) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de República del Ecuador.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.”.

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto a los numerales 1, 3, 4 y 5 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador del 29 de agosto del 2005 referente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador, los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.
2. El Gobierno de la República del Ecuador asegurará lo siguiente:

Los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3 (1) del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

3. Ningún funcionario del Gobierno de la República del Ecuador deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citada en el numeral 4 del Canje de Notas mencionado anteriormente.

4. Cuando el plan y/o diseño del Proyecto citado en el numeral 1 del Canje de Notas arriba mencionado se modifique, el Gobierno de la República del Ecuador deberá mantener una consulta previa con el Gobierno del Japón y conseguir el visto bueno del mismo sobre la modificación, de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" mencionadas anteriormente.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas de 29 de agosto del 2005, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación ecuatoriana han deseado dejar asentados los siguientes puntos:

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Ecuador que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.

2. El representante de la delegación ecuatoriana expuso que no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

f.) Hiroyuki Hiramatsu, Embajador del Japón.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 7 de septiembre del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

N° 022-CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que la Contraloría General del Estado dispone de algunos bienes muebles que han dejado de usarse en las actividades de la Dirección Regional 4 en Loja, los que se encuentran ocupando espacio en el complejo ferial de la ciudad de Loja;

Que el Director Financiero, a base del informe de inspección respectivo que consta en el memorando 346-DF de 12 de julio del 2005 remite el informe de inspección de los bienes muebles realizada por el doctor Pedro Valdivieso Cueva, funcionario de la Dirección Regional 4 en Loja y el oficio 01-DR4-JR4-2005 presentado por el economista Jorge Reyes, Supervisor de esta Dirección manifestando que intervino en representación de la Dirección Financiera y recomienda se proceda de conformidad con lo establecido en la ley; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 44 del Reglamento General de Bienes del Sector Público y 1 y 2 de la Ley en Beneficio de las Instituciones Educativas Fiscales del País, publicada en el Registro Oficial N° 852 de 29 de diciembre de 1995,

Acuerda:

Art. 1.- Transferir gratuitamente a favor del Ministerio de Educación y Cultura - Dirección Provincial de Educación de Loja, los bienes muebles que han dejado de usarse en la Dirección Regional 4 con sede en Loja, por el valor de US \$ 1.500,00 (un mil quinientos dólares), según:

Código barras	Detalle	Valor contable al: 2005-06-30 en US \$	Estado del bien
11441	Fax	40	Regular
11860	Copiadora	250	Regular
11862	Escritorio	20	Regular
11889	Butaca minerva	15	Regular
11891	Fax	25	Regular
11920	Modular madera puertas de vidrio	20	Regular

11931	Mueble archivador 2 parantes trastapa	20	Regular
12006	Escritorio Director	20	Regular
00465	Máquina de escribir eléctrica 15"	20	Regular
02669	Escritorio Secretaria bloques cajones	20	Regular
02766	Escritorio Secretaria 130 x 70	20	Regular
04668	Escritorio Secretaria 130 x 70	20	Regular
08368	Máquina de escribir manual	20	Regular
08399	Máquina de escribir manual 13"	20	Regular
08462	Escritorio metálico corosil 3 gav.	15	Regular
08574	Máquina escribir 14 pulg.	20	Regular
08546	Máquina escribir	20	Regular
08442	Anaquelel met. mad. 6 servicios	30	Regular
08707	Cama mad. 2 plazas	15	Regular
09046	Cama mad. 2 plazas	15	Regular
08529	Escritorio met. corosl. 3 gav.	15	Regular
08401	Archivador met. 4 gav.	20	Regular
08667	Archivador met. 4 gav.	20	Regular
08722	Percha metálica	20	Regular
08722	Percha metálica	20	Regular
08722	Percha metálica	20	Regular

BIENES Y MATERIALES SOBRANTES DEL EDIFICIO

Cant.	Detalle	Valor contable al: 2005-06-30 en US \$	Estado del bien
31	Puertas de madera	310	Regular
1	Lote de puertas y ventanas metálicas	100	Regular
6	Lavabos con pedestal	60	Regular
9	Inodoros con tanque-varios colores	90	Regular
1	Lote de rieles para cortina	20	Regular
1	Lote de cortinas y visillos	50	Regular
1	Lote de aluminio	10	Regular
2	Alfombras	100	Regular

Art. 2.- Una vez cumplido el proceso establecido en las referidas disposiciones legales y reglamentarias consideradas, procedase a la transferencia con la intervención del Director Financiero, de los funcionarios que realizaron la inspección previa y del encargado de la custodia de los bienes, quienes dejarán constancia de la diligencia en un acta de entrega-recepción.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 7 de septiembre del 2005.

Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

N° 023-CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que la Contraloría General del Estado dispone de algunos bienes muebles que han dejado de usarse en las actividades de la Dirección Regional 4 en Loja, los que se encuentran embodegados en el complejo ferial de la ciudad de Loja;

Que el Director Financiero, a base del informe de inspección respectivo que consta en el memorando 346-DF de 12 de julio del 2005 remite el informe de inspección de los bienes muebles realizada por el doctor Pedro Valdivieso Cueva, funcionario de la Dirección Regional 4 en Loja y el oficio 01-DR4-JR4-2005 presentado por el economista Jorge Reyes, Supervisor de esta Dirección manifestando que intervino en representación de la Dirección Financiera y recomienda se proceda de conformidad con lo establecido en la ley; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 71 y 72 del Reglamento General de Bienes del Sector Público,

Acuerda:

Art. 1.- Dar de baja los bienes muebles que han dejado de usarse en la institución, según el siguiente detalle:

Código barras	Detalle	Valor histórico en US \$	Estado del bien
02122	Sillón ejecutivo - verde	1,06	Malo
11999	Silla tmo-asi-esp. bot.	0,26	Malo
12001	Silla tmo-asi-esp. bot	0,26	Malo
12000	Sillón ejecutivo	7,83	Malo
12007	Calefón a gas	19,00	Malo
04810	Escritorio Secretaria 130 x 70	0,47	Malo
00182	Escritorio Secretaria bloque cajones	0,35	Malo

11609	Modular vertical para computadora	169,64	Malo
11950	Sillón Gerente	0,15	Malo
12016	Sillón Gerente	1,07	Malo
12009	Sillón Gerente met. corosil	0,15	Malo
11884	Sillón giratorio	23,00	Malo
11986	Sillón tipo Gerente giratorio graduable	0,15	Malo
11849	Stnate biblioteca de madera	29,59	Malo
11850	Sillón tmo-asi-esp. bot.	0,26	Malo
11882	Sillón tmo-asi-esp. bot.	0,26	Malo
05600	Computadora	250,00	Malo
05677	Computadora	1.243,00	Malo
12012	Escudo Nacional	50,00	Malo
08435	Silla tipo Secretaria 5 garruchas	1,17	Malo
08439	Silla tipo Secretaria 5 garruchas	1,17	Malo
08355	Sillón tipo Gerente giratorio gra.	0,15	Malo
08719	Cama met. somier 1½ plazas	0,03	Malo
08369	Velador mad. 1 cajón	0,01	Malo
08706	Cama somier 2 plazas	0,03	Malo
08721	Cafetera	63,18	Malo
08463	Escudo de la Prov. de Loja - alto R.	0,10	Malo
08701	Ventilador de mesa	0,36	Malo

BIENES Y MATERIALES SOBRANTES DEL EDIFICIO

Cant.	Detalle	Valor histórico	Estado del bien
6	Colchones		Malo
5	Somiers		Malo
8	Cubre camas		Malo
10	Cobijas		Malo
4	Esponjas		Malo
1	Tanque de agua		Malo

Art. 2.- Una vez cumplido el proceso establecido en las referidas disposiciones legales y reglamentarias consideradas, procédase a la baja con la intervención del Director Financiero, de los funcionarios que realizaron la inspección previa y del encargado de la custodia de los bienes, quienes dejarán constancia de la diligencia en un acta.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 7 de septiembre del 2005.

Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

N° 2005-156

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 del 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 del citado Decreto Ejecutivo 617, los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo N° 1494, publicado en el Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, mediante Acuerdo N° 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 371, publicado en el Registro Oficial N° 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL DR. JUAN ISAAC LOVATO V.";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL DR. JUAN ISAAC LOVATO V." autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,25; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; Colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del 2005.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 2005-158

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 del 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización

del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano”;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 del citado Decreto Ejecutivo 617, los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo N° 1494, publicado en el Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo N° 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 371, publicado en el Registro Oficial N° 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase “UNIDAD POSTAL” por la frase “CORREOS DEL ECUADOR”;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: “**HISTORIA DEL EJERCITO ECUATORIANO**”;

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada “**HISTORIA DEL EJERCITO ECUATORIANO**”, autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

TERCER SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

QUINTO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

HOJA SOUVENIR: Valor: USD 2,00; tiraje: 3.000 hojas; colores a emitirse: policromía; dimensión de la hoja: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 16 x 10 cm, ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Unidad Postal (hoy Correos del Ecuador), previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del 2005.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar, Presidenta Ejecutiva Correos del Ecuador.

N° 2005 159

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 del 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: “Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano”;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 del citado Decreto Ejecutivo 617, los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo N° 1494, publicado en el Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo N° 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 371, publicado en el Registro Oficial N° 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, Correos del Ecuador por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "75 AÑOS DE LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "75 AÑOS DE LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA", autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

TERCER SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

QUINTO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

HOJA SOUVENIR: Valor: USD 2,00; tiraje: 3.000 hojas; colores a emitirse: policromía; dimensión de la hoja: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4,50; tiraje: 750 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 900 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Unidad Postal (hoy Correos del Ecuador), previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del 2005.

f.) Lic. Carmen Elena Salazar, Presidenta Ejecutiva, Unidad Postal del Ecuador

N° 2005-160

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 del 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 del citado Decreto Ejecutivo 617, los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo N° 1494, publicado en el Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo N° 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 371, publicado en el Registro Oficial N° 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "FEDERACION ECUATORIANA DE NATACION FENA";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "FEDERACION ECUATORIANA DE NATACION FENA", autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,25; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 2,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 16 x 10 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el

Departamento Filatélico de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del 2005.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 2005-161

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 del 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 del citado Decreto Ejecutivo 617, los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo N° 1494, publicado en el Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo N° 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 371, publicado en el Registro Oficial N° 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, Correos del Ecuador por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: “**VIRGEN DEL CISNE**”;

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada “**VIRGEN DEL CISNE**”, autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,25; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 35 x 55 mm, en planas de 50 sellos, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Unidad Postal (hoy Correos del Ecuador), previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los treinta días del mes de agosto del 2005.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 143-IP-2004

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 82, literal a) y 83, literales a) y d), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 83, literal e) y 84 eiusdem. Parte actora: Sociedad EXPORTADORA BANANERA NOBOA S. A. Caso: marca “BONITO + gráfica”. Expediente Interno N° 8066 ML

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, diez de noviembre del año dos mil cuatro.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en “los Arts. 81, 82 literales a) y h), 83 literales a) y d) de la Decisión 344; y, Arts. 134, 136 literales a) b) d) y h); y 228 de la Decisión 486”, formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por órgano de su Presidente (e), Dr. Víctor Terán Martínez, y recibida en este Tribunal en fecha 15 de octubre del 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda

1.1. Cuestión de hecho

De la demanda presentada por el mandatario especial para los asuntos de la Propiedad Industrial de la Empresa EXPORTADORA BANANERA NOBOA S. A., se desprende que “El 16 de noviembre de 1999 ... a nombre de EXPORTADORA BANANERA NOBOA S. A., presenté observación en contra de la solicitud de registro e inscripción de la denominación BONITO + GRAFICA ... solicitud presentada el 31 de agosto de 1999 por la empresa PROHIGIE C. A.”; que “El fundamento principal de la observación fue que mi representada tiene registrada, inscrita y en uso constante desde hace muchos años en el Ecuador y en otros países, marcas de fábrica, de servicios y nombres comerciales con el nombre ‘BONITA’”; que “La empresa PROHIGIE C. A., pretende registrar en el Ecuador la marca BONITO + GRAFICA y obtener ventaja y éxito comercial utilizando esta palabra que es famosa y de renombre en el País y a nivel mundial”; que “El señor Director Nacional de Propiedad Industrial el 1 de agosto del 2000, dictó la Resolución N° 977802 ... mediante la cual rechazó la observación/oposición interpuesta por la Compañía EXPORTADORA BANANERA NOBOA S. A. y aceptó el registro de la denominación BONITO + GRAFICA”; y que “Con fecha 7 de septiembre del año 2000, mi Representada presentó el correspondiente Recurso de Reposición ante el mismo Director Nacional de Propiedad Industrial, quien con fecha 30 de octubre del año

2000 dictó la Resolución N° 977940 ... con la cual ratifica el contenido de la Resolución N° 977802 y rechazó el recurso presentado”.

1.2. Cuestión de derecho

El consultante informa que, a juicio del actor, “la marca BONITO + GRAFICA que se pretende registrar, no es solo semejantes, sino idénticos (sic) a la marca BONITA Y BONITA DISEÑO DE ETIQUETA, únicamente cambia el género gramatical, y su inscripción induciría al consumidor a errores y confusión”.

El actor alega en su demanda que “La Dirección Nacional de Propiedad Industrial, no realizó el cotejo marcario conforme debe ser, ya que existe total identidad entre estas dos marcas, lo que provocará error y confusión entre éstas al público consumidor”; que al “conceder el registro en cuestión, está pasando por alto la indiscutible e innegable reproducción total del nombre de las marcas registradas por parte de la Observante, sobre las que se han concedido derechos de uso exclusivo con anterioridad”; que “en el derecho marcario existe también el ‘riesgo de asociación’, entendiéndose que el riesgo de asociación es una consecuencia del riesgo confusionista, donde el consumidor, no adquiere un producto o servicio por otro, sino que por la creencia errónea que se deriva del parecido de las marcas, asume que son productos de un mismo origen empresarial con gran calidad, factores estos que condicionan su elección”; que la Administración “ignora y desconoce la evidente identidad entre los signos confrontados; pues, BONITA y BONITO, no son sólo semejantes, sino idénticos ya que únicamente cambia el género gramatical; y, esta característica sí influye en el público consumidor, ya que induce a confundir una marca con otra, con los consecuentes perjuicios no sólo en el ámbito económico y comercial sino en el prestigio y notoriedad alcanzados por las marcas registradas por mi Representada; lo cual es de conocimiento general, ya que los productos que comercializa Exportadora Bananera Noboa S.A., identificados con las marcas BONITA y BONITA DISEÑO DE ETIQUETA, sobrepasan las fronteras nacionales; y, las leyes que rigen la Propiedad Industrial en el Ecuador, otorgan tutela especial a las marcas notorias frente a signos semejantes o idénticos, sin atender los productos o servicios a los cuales vayan a aplicarse; y, así lo establecían claramente los Arts. 83, literales a) y d) de la Decisión 344 ...”.

Asimismo, indica el actor que “la denominación BONITO + GRAFICA solicitada por PROHIGIE C. A. ... no posea el requisito de distintividad que establecía el Art. 81 de la Decisión 344 ...”; solicita a la instancia consultante que “se dignen resolver conforme mandan las normas legales de la materia, esto es, realizando el cotejo de los signos en controversia, BONITA y BONITO, en su conjunto, de modo sucesivo, no simultáneo, atendiendo más a las semejanzas que a las diferencias”; y alega que “uno de los intangibles de mayor valor de la COMPAÑIA EXPORTADORA (sic) BANANERA NOBOA S. A., son sus marcas, que como tengo dicho han adquirido notoriedad, prestigio, debido a la seriedad comercial en el cumplimiento de sus compromisos, a la calidad de sus productos, al éxito en su esfuerzo diario, su acierto en la organización empresarial, el espíritu de captación de su clientela y todo lo que una empresa construye a través de largos años para alcanzar fama y prestigio con sus marcas”.

2. Contestación a la demanda

2.1. Afirma el consultante que, según la delegada del Procurador General del Estado, “corresponde a los representantes legales, directores, síndicos, asesores jurídicos o procuradores judiciales de las instituciones que gozan de personalidad jurídica, ejercer el patrocinio legal; siendo además, responsables en forma civil, administrativa y penal del cumplimiento de esta obligación”.

2.2. Informa también el consultante que el Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual “niega los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, se ratifica en la resolución que se impugna”.

2.3. Agrega el consultante que el Director Nacional de Propiedad Industrial opuso las siguientes excepciones “negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda”.

En su escrito de contestación a la demanda, el Director Nacional de Propiedad Industrial, del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, argumenta que “PROHIGIE C. A. solicitó el registro de la marca de fábrica denominada BONITO + GRAFICA ... para proteger productos de la clase internacional N° 16”; que “EXPORTADORA BANANERA NOBOA S. A., presentó observación fundamentada su demanda en el hecho que su representada tiene registradas en el Ecuador las marcas BONITA NUEVO DISEÑO DE ETIQUETA, BONITA y BONITA Y DISEÑO DE ETIQUETA ... y protegen productos de las clases internacionales 29, 30, 31, 32, y 35, respectivamente. Si comparamos las denominaciones, desde el punto de vista fonético, auditivo podemos apreciar que son diferentes, la denominación solicitada se compone de elementos ortográficos fonéticos, auditivos y visuales diferentes que la marca de la contraparte, la impresión que imprime cada marca es susceptible de apreciarse sin encontrar semejanzas entre las mismas, ya que cada una se diferencia, debido a lo cual en ningún momento el público consumidor se encontrará en peligro de confundirse en la elección de los productos que cada marca protege, lo que determina que la marca de la compañía observante es estructuralmente diferente, de tal forma que la marca solicitada es lo suficientemente susceptible de registro, pues cumplía los requisitos exigidos por el Art. 81 de la Decisión 344 ... y no contravenía lo que disponía el Art. 83 literal a) ...”; y que “Las marcas enfrentadas tienen entre si un contenido conceptual distinto que se aprecia indiscutiblemente; las palabras BONITO y BONITA, ofrecen un significado distinto, por lo que no puede darse el riesgo de asociación y dilución de la fuerza distintiva de la marca registrada, no podemos desde ningún punto de vista hablar de riesgo de confusión cuando las denominaciones son diferentes que le permiten compartir el mercado pacíficamente, sin perjudicarse mutuamente; además no existe posibilidad de confusión o asociación, ya que protege (sic) productos distintos y están dirigidos al público consumidor radicalmente distinto y se comercializan por diferentes canales de distribución”.

Considerando:

Que las normas cuya interpretación se solicita son las disposiciones consagradas en “los Arts. 81, 82 literales a) y h), 83 literales a) y d) de la Decisión 344; y, Arts. 134, 136 literales a) b) d) y h); y 228 de la Decisión 486”;

Que, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal, las normas cuya interpretación se pide forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, a tenor de la disposición prevista en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto, este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, en cumplimiento de la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra a folios 13 y 14 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, una vez examinada la aplicabilidad de las normas sometidas a consulta, y visto que la solicitud de registro como marca del signo "BONITO + gráfica" ocurrió en vigencia de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, pues fue presentada el 31 de agosto de 1999, el Tribunal estima que, de las normas invocadas por el consultante, procede la interpretación de las previstas en los artículos 81, 82, literal a), y 83, literales a) y d) de la decisión en referencia, y también, sobre la base de la potestad que deriva del artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal, la interpretación de oficio de las disposiciones previstas en los artículos 83, literal e) y 84 *eiusdem*.

Los textos de las disposiciones a interpretar son del tenor siguiente:

"Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

"Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(...).

"Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error;

(...)

d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad,

por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

(...)"

"Artículo 84.- Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;

b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;

c) La antigüedad de la marca y su uso constante;

d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca".

I. De la aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado en la irretroactividad de la norma sustancial, pues desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85), y a través de las decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (Disposición Transitoria Cuarta) y 344 (Disposición Transitoria Primera), estableció que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistiría por el tiempo en que fue concedido. La disposición transitoria primera de la Decisión 486 se apoya asimismo en el respeto de los derechos válidamente concedidos conforme a "las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento", cuales son las vigentes para la fecha de presentación de la solicitud de registro, pero añade, a título de excepción, que los plazos de vigencia de los derechos preexistentes deberán adecuarse a lo previsto en la decisión.

Por otra parte, las disposiciones citadas han contemplado la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que se aplicará la nueva decisión al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas del derecho válidamente concedido.

A la vez, si el *ius superveniens* se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida. Por tanto, en tutela del principio de seguridad jurídica, si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable a los efectos de determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso, en aquellas de sus etapas que aún no se hubiesen cumplido.

La instancia consultante establecerá, a la luz de las consideraciones que anteceden, la norma aplicable en el caso de autos, bien en lo que concierne a los requisitos para el registro de un signo como marca, bien en lo que concierne al trámite de la solicitud correspondiente.

II. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de error y confusión, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa; además, el artículo 82, literal a) impide el otorgamiento de dicho registro a todo signo que no pueda ser considerado como marca por no cumplir con los citados requisitos.

III. De las marcas denominativas y mixtas

En lo que concierne a la estructura del signo utilizado, y a propósito del caso en estudio, el Tribunal estima necesario hacer referencia a las marcas denominativas y mixtas.

Las primeras, llamadas también nominales o verbales, utilizan un signo acústico o fonético y están formadas por una o varias letras que, integradas en un todo pronunciable, pueden hallarse provistas o no de significado conceptual. A la vez, en este tipo de marcas se distinguen las sugestivas -provistas de una connotación conceptual relativa a la evocación de las cualidades o funciones del producto designado por la marca- y las arbitrarias, desprovistas de conexión entre su significado y la naturaleza, cualidades o funciones del producto a identificar.

Y las segundas, las marcas mixtas, se hallan compuestas por dos elementos que forman parte del conjunto: una denominación, semejante a la clase de marcas arriba descrita, y un gráfico, definido como un signo visual que evoca una figura con una forma externa característica.

En relación con la comparación entre dos signos, caso que uno de ellos o ambos pertenezcan a la clase de signos mixtos, la jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve lo siguiente:

“el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste

simplemente en un dibujo abstracto” (Sentencia dictada en el expediente N° 04-IP-88, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 39, del 29 de enero de 1989, caso “DAIMLER”).

A propósito de la prioridad del elemento en referencia, la doctrina ha señalado que procede determinar la “situación y el relieve del componente gráfico en el conjunto de la marca mixta; y sobre todo, la notoriedad del componente gráfico común a las marcas comparadas. En cambio, si el elemento gráfico no evoca concepto alguno, el denominativo desplazaría en principio al gráfico, siendo en ese caso, y en definitiva, aquel elemento el predominante, y en el cual debe centrarse el análisis comparativo” (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos: “*Fundamentos de Derecho de Marcas*”; Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1984, p. 240).

IV. De la comparación entre marcas. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación. De la conexión competitiva.

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a) no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto de la disposición citada se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión, entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá llevarse a cabo sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha declarado, por otra parte, que “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro. La labor de la determinación de la confundibilidad depende del criterio subjetivo del administrador o del juez, el que deberá atender a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido para el efecto” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP-98 de 30 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 340 del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”). Y en lo que concierne a los ámbitos de la confusión, el Tribunal ha señalado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación, aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tienen en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-97 del 6 de febrero de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 329 del 9 de marzo de 1998, caso “DERMALEX”).

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras o cifras de los signos objeto de comparación, toda vez que el orden de tales letras o cifras, su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras o cifras que integran los signos, al ser pronunciadas, variará según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 ... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “*Apuntes de Derecho Mercantil*”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: “*Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*”; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Asimismo, el solicitante deberá considerar, a la luz de la norma prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344, que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto o servicio semejante al amparado por la marca en referencia, sea que los productos o servicios pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas.

En este supuesto, y a fin de verificar si existe o no semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, su identificación en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además, podrá hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro y los amparados por la marca ya registrada. A propósito del juicio sobre la semejanza entre dichos productos, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

En primer lugar, el hecho de que los productos posean finalidades idénticas o afines podría constituir un indicio de conexión competitiva entre ellos, pues tal circunstancia podría dar lugar a que se les hallase en el mismo mercado.

En segundo lugar, es pertinente la utilización de criterios como el de intercambiabilidad, relativo al hecho de que los consumidores consideren que los productos son sustituibles entre sí para las mismas finalidades, y el de complementariedad, relativo al hecho de que los consumidores juzguen que los productos deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos; op.cit., pp. 242 y ss.).

En tercer lugar, la conexión competitiva podría configurarse en el ámbito de los canales de comercialización, por virtud de la identidad o similitud en los medios de difusión o publicidad de los productos en cuestión. En efecto, si se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Por último, también deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de diferenciar, identificar y seleccionar el producto.

Las consideraciones que anteceden, especialmente las relativas al punto de la conexión competitiva entre productos, guardan correspondencia con la orientación jurisprudencial de este Tribunal, el cual, ya en sentencia de fecha 30 de agosto de 1996 (dictada en el expediente N° 08-IP-95, publicada en la G.O.A.C. N° 231 del 17 de octubre de 1996, caso “*LISTER*”, y reiterada en las sentencias correspondientes a los expedientes N° 30-IP-2000, del 1° de septiembre del 2000, caso “*AMERICAN BRANDS (mixta)*”; 60-IP-2000 del 24 de enero del 2001, caso “*MAXVALL*”; 03-IP-2001 del 9 de mayo del 2001, caso “*DIPLOMATICO*”; 5-IP-2001 del 27 de marzo del 2001, caso “*ACERO DIAMANTE + gráfica*”; 50-IP-2001 del 31 de octubre del 2001, caso “*ALLEGRA*”; y 67-IP-2001 del 12 de diciembre del 2001, caso “*ECOGEL*”), con motivo del examen de disposiciones previstas en las Decisiones 85 y 313, dejó establecido que: “El principio de la especialidad de la marca evita, en consecuencia, que con un solo signo se pretenda monopolizar todos los productos. Por efecto de esta regla, se pueden proteger marcas idénticas o similares para productos diferentes. Según la Decisión 85 ... la limitación del registro en cuanto a la similitud de los productos está dada por la ‘clase del nomenclátor’ a la que pertenece el producto (artículo 68). Pese a este fin de la norma, el artículo 58, literal f) y el artículo 68 de la Decisión 85, han encasillado la ‘especialidad’ sólo en referencia a la ‘clase’ del nomenclátor, sin dejar la puerta abierta a que se examine la similitud de los productos ... Este principio o concepto ha tenido otro alcance al tenor de las disposiciones del artículo 82 (rectius 83) de la Decisión 344, pues el literal a) no hace relación a una clase del nomenclátor sino a los productos o servicios identificados y enumerados en la solicitud, con lo cual se ‘evidencia que en una misma clase de la nomenclatura internacional, podrían coexistir dos marcas utilizadas en la identificación de productos o servicios disímiles siempre que no se induzca a error’; y en base de esa misma disposición comunitaria con ‘una marca registrada para identificar determinados productos o servicios de una clase, se pueda lograr impedir el registro de otra idéntica o semejante utilizada para distinguir productos o servicios agrupados en otra, siempre que con ellos se pueda inducir al público a error’

(ALEMAN, Marco Matías: “*Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios*”; Bogotá, Top Management, p. 90”).

En cambio, en el caso de la marca notoria, la prohibición de registrar el signo que constituya su reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, tal y como lo dispone el artículo 83, literal d) de la Decisión 344, será aplicable con independencia de la naturaleza del producto en cuestión y de la clase a que pertenezca, toda vez que se trata de prevenir la dilución de la fuerza distintiva de la marca y el aprovechamiento injusto de su prestigio.

V. De la marca notoria y de la necesidad de su prueba

Este Tribunal ha calificado de notoria la marca provista de la cualidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes al grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o servicios de que se trate, por encontrarse ampliamente difundida entre dicho grupo (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-96 del 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 299 del 17 de octubre de 1997, caso “REMAVENCA”).

Ahora bien, a tenor de la disposición prevista en el artículo 83, literal d) de la Decisión 344, el reconocimiento de la marca notoria, como signo distintivo de bienes o servicios determinados, presupone su conocimiento en el país en que se haya solicitado su registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados, es decir, por la mayor parte del sector de consumidores o usuarios a que estén destinados los bienes o servicios correspondientes.

Se reitera que, de conformidad con el artículo 83, literal e) de la Decisión 344, la protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo pendiente de registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

El Tribunal insiste por ello en que “la protección de la marca notoria no se encuentra limitada por los principios de ‘especialidad’ y de ‘territorialidad’ generalmente aplicables con relación a las marcas comunes” (Sentencia dictada en el expediente N° 17-IP-2001 del 27 de abril del 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 674 del 31 de mayo del 2001, caso “HARINA GALLO DE ORO”, criterio adoptado ya en la sentencia dictada en el expediente N° 36-IP-99 del 8 de octubre de 1999, publicada en la G.O.A.C. N° 504 del 9 de noviembre de 1999, caso “FRISKIES”).

Así, la protección de la marca notoria se configura aun en el caso de que no exista similitud entre el producto o servicio a que se refiere y el correspondiente al signo cuyo registro haya sido solicitado.

Sin embargo, en relación con el atributo de notoriedad de la marca, el Tribunal ha establecido que “Para que una marca notoria pueda impedir el registro de otra solicitada o anular el registro ya efectuado, dicha notoriedad tiene que haber sido anterior a la solicitud impugnada, notoriedad que deberá ser probada ...” (Sentencia dictada en el expediente

N° 08-IP-98 del 13 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 338 del 11 de mayo del mismo año, caso “HERMES”).

En cuanto a la prueba de la notoriedad de la marca, el Tribunal se ha pronunciado en los términos siguientes:

“En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status” (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-95 del 30 de agosto de 1996, publicada en la G.O.A.C. N° 231 del 17 de octubre de 1996, caso “LISTER”).

En efecto, la notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que ha de ser probada sobre la base, entre otros, de los criterios previstos en el artículo 84 de la Decisión 344, a saber, la extensión de su conocimiento, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca, su antigüedad y uso constante, y el análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

La previsión normativa de los citados indicadores de notoriedad de la marca hace inaplicable a su respecto la máxima *notoria non egent probatione*. Y es que, a diferencia del hecho notorio, la notoriedad de la marca no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba, entre otros, de aquellos indicadores.

VI. De la marca débil

Todo signo registrado como marca puede hacerse débil en el mercado de productos o servicios de que se trate. En efecto, si uno de los elementos que integran el signo es de carácter genérico o de uso común, o si evoca una cualidad del producto o servicio, el signo se hará débil frente a otros que también incluyan uno de tales elementos o cualidades, inaprobables en exclusiva. Según la doctrina, “la presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias u otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro” (BERTONE, Luis Eduardo; y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: “*Derecho de Marcas*”, Tomo II, pp. 78 y 79).

Otamendi, por su parte, destaca que el titular de una marca débil, al contener ésta “una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario ... Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles, y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente” (OTAMENDI, Jorge: “*Derecho de Marcas*”, cuarta edición. Editorial LEXISNEXIS Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2002. pp. 191 y 192).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE

1° Si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del registro del signo, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.

2° En el caso de autos, será registrable como marca el signo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.

3° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro como marca y un signo ya registrado como tal en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor, la cual variará en función de tales productos o servicios.

4° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del destinatario de los productos correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En particular, de solicitarse el registro de un signo mixto como marca, caso que haya de compararse con otro signo mixto, o con uno denominativo, ya registrados, deberá tomarse en cuenta que el elemento predominante en el conjunto marcario de aquéllos será el denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto, lo que no obsta para que, por su tamaño, color y ubicación, el elemento gráfico pueda ser el decisivo.

5° A fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante tomará en cuenta su identificación en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además, podrá acudir a los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro del signo como marca y los amparados por la marca ya registrada. A objeto de precisar si se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

6° La protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida, en relación con el producto o servicio que constituya su objeto, se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo solicitado para registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir su aprovechamiento indebido, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

De invocarse la notoriedad de una marca para formular observaciones a la solicitud de registro del signo, el interesado deberá probar aquélla sobre la base de los indicadores señalados en el artículo 84 de la Decisión 344, así como demostrar su existencia para la fecha de la solicitud de registro del signo en cuestión.

7° El titular de una marca provista de un elemento de carácter genérico, o de uso común, o evocativo de una cualidad del producto o servicio, o que se ha tornado banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen, no puede impedir su inclusión en signos de terceros, por ser inapropiable en exclusiva, ni puede fundamentar en ese único hecho el riesgo de confusión entre los signos en disputa.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

“ACTA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO
DE RATIFICACION DEL PROTOCOLO
SUSTITUTORIO DEL CONVENIO SIMON
RODRIGUEZ POR PARTE DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA”

En la sede de la Secretaría General de la Comunidad Andina, el señor Embajador de la República de Bolivia en el Perú, doctor Eloy Avila Alberdi, en nombre y representación de la República de Bolivia entregó al señor Embajador Allan Wagner Tizón, Secretario General de la Comunidad Andina, el instrumento de ratificación del Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez, formalizando así el depósito correspondiente, de conformidad con el artículo 13 de este Protocolo Sustitutorio. Dicho instrumento de ratificación se anexa a esta Acta.

En fe de lo cual, suscriben la presente Acta en dos originales, en la ciudad de Lima, el dos de diciembre de dos mil cuatro.

Allan Wagner Tizón
Secretario General de la
Comunidad Andina

Eloy Avila Alberdi
Embajador de Bolivia en el Perú

ANEXOS

Instrumento de Ratificación del “Protocolo Sustitutorio
del Convenio Simón Rodríguez”

Carlos D. Mesa Gisbert
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA

POR CUANTO:

Mediante Ley N° 2828 de 3 de septiembre del 2004 se aprueba la Ratificación de Bolivia del “*Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez*”.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la segunda atribución del artículo 96, expido el presente **Instrumento de Ratificación** del “*Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez*”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio del 2001.

En fe de lo cual he firmado el presente **Instrumento de Ratificación** con el Gran Sello del Estado y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Juan Ignacio Siles del Valle, a fin de realizar su depósito ante la Comunidad Andina de Naciones.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, el día doce de octubre del año dos mil cuatro.

Carlos D. Mesa Gisbert

REFRENDADO POR:

Juan Ignacio Siles del Valle
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Plenos Poderes conferidos al señor Embajador Eloy Avila Alberdi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia ante la República de Perú

Carlos D. Mesa Gisbert
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA

He venido en conferir **PLENOS PODERES** en la más amplia forma que en derecho se requiere, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado en su artículo 96.2, al Embajador Eloy Avila Alberdi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia ante la República de Perú, para que en nombre de la República de Bolivia, proceda al depósito del Instrumento de Ratificación del “*Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez*”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio del 2001.

En fe de lo cual expido los presentes **PLENOS PODERES**, impresos con el Gran Sello del Estado, refrendados por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Juan Ignacio Siles del Valle.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, el día doce de octubre del año dos mil cuatro.

Carlos D. Mesa Gisbert

REFRENDADOS POR:

Juan Ignacio Siles del Valle
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

EL ILUSTRE CONCEJO DE
ARENILLAS

Considerando:

Que es deber de la Ilustre Municipalidad de Arenillas, velar por la salud de las comunidades de nuestro cantón y atender preferentemente, la provisión y transporte de agua potable a los sectores rurales y fronterizos que carecen del líquido vital para sus más apremiantes necesidades;

Que es necesario que los usuarios y beneficiarios de tan elemental servicio básico, paguen una tasa de servicio de provisión y transporte de agua potable, que permita la adquisición de combustibles, lubricantes y mantenimiento de los carros - tanqueros municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza municipal, que crea una tasa de servicio por la provisión y transporte de agua potable a los sectores rurales y fronterizos del cantón Arenillas.

Art. 1.- PROVISION Y TRANSPORTE DE AGUA POTABLE.- Los usuarios y beneficiarios de la provisión y transporte de agua potable, pagarán la tasa de servicio de la siguiente forma: valor del litro 0.002 dólares, valor del galón 0.009 dólares y valor del tanque de 55 galones 0,50 dólares norteamericanos. **DEL CONTROL.-** El control del volumen de agua potable transportada, se lo hará con un medidor en el grifo donde se abastecen los carros tanqueros y el control de los vehículos se lo hará con un medidor de agua colocado en cada carro - tanquero; así como se considera que habrán pérdidas por derrame del líquido estimado en un cinco por ciento (5%). El cobro de la tasa de servicio se lo hará exclusivamente a personas particulares que se abastezcan del líquido vital de la toma o surtidor de agua. Que el recorrido de carros repartidores de agua (tanqueros), será el mismo que realizan actualmente.

Art. 2.- EXENCIONES.- De conformidad con el Art. 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal están exonerados del pago del 50% de esta tasa los organismos de servicios sociales.

Art. 3.- No se consideran más exenciones por ningún concepto a más de las determinadas en el artículo anterior.

Art. 4.- El producto de la tasa descrita en el artículo 1 de esta ordenanza, será destinado para cubrir la adquisición de combustibles, lubricantes y mantenimiento de los carros - tanqueros municipales.

Art. 5.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente ordenanza, la misma que entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Arenillas, el día 11 de mayo del 2005.

f.) Ing. Agr. Jorge Tinoco Zaldúa, Vicepresidente del Concejo.

Econ. Tatiana Sánchez Quezada, Secretaria General del Concejo de Arenillas.- **CERTIFICA:** Que la Ordenanza municipal que crea una tasa de servicio, por la provisión y transporte de agua potable a los sectores rurales y fronterizos del cantón Arenillas, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Ilustre Concejo, celebradas los días 6 y 11 de mayo del 2005.

Arenillas, mayo 13 del 2005.

f.) Econ. Tatiana Sánchez Quezada, Secretaria General del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO.- Arenillas, mayo 14 del 2005; las 10h00.

De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza a conocimiento de la señora Alcaldesa, para su sanción.

f.) Ing. Agr. Jorge Tinoco Zaldúa, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON ARENILLAS.- Mayo, 18 del 2005; a las 14h00.- Según lo dispuesto en los artículos 72, numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen

Municipal, sanciono la Ordenanza municipal que crea una tasa de servicio, por la provisión y transporte de agua potable a los sectores rurales y fronterizos del cantón Arenillas y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lic. Karina Torres de Figueroa, Alcaldesa del Concejo.

Proveyó, ordenó su publicación y firmó la presente ordenanza, la Lic. Karina Torres de Figueroa, Alcaldesa del Concejo. Arenillas diez y ocho de mayo del dos mil cinco; las catorce horas.- Lo certifico.

f.) Econ. Tatiana Sánchez Quezada, Secretaria General del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LA MANA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 establece que: los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la Ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afro ecuatorianas, y; en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanza, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prescribe que las municipalidades son autónomas; y el Art. 126 faculta a los concejos municipales para que decidan las cuestiones de su competencia y dicten sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdo o resoluciones;

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y la ley reformativa, fueron publicadas en los registros oficiales Nos. 184 del 6 de octubre del 2003 y 261 del 28 de enero del 2004, determina en su Art. 131 que la reglamentación para reconocimiento de pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, alimentación y gastos de transporte de las instituciones, entidades y organismos del sector público, que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 474 del 2 de diciembre del 2004, disponiéndose en el Art. 21 que las instituciones, entidades y organismos del sector público, comprendidos en el Art. 102 de la Ley de Servicio Civil, elaborarán sus propios reglamentos, donde deben establecerse los requisitos y normatividad interna para su correcta aplicación; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales de la que se encuentra investido,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, GASTOS DE TRANSPORTES Y MOVILIZACION DEL ALCALDE, CONCEJALES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA MANA.

Art. 1.- El pago de viáticos, movilización, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de la Alcaldesa, concejales, funcionarios y empleados del Gobierno Municipal del Cantón La Maná, se sujetará a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento general y para el cálculo y aplicación con lo que se encuentra determinado en el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias expedido por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y en la presente ordenanza.

VIATICO, es el estipendio monetario o valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reciben el Alcalde, concejales, los directores, jefes de sección, funcionarios y empleados del Gobierno Municipal del Cantón La Maná, destinados a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en la que esté ubicada la ciudad a la cual han sido designados en comisión de servicios.

Los funcionarios y servidores municipales encargados de autorizar el pago de viáticos y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento de lo que dispone el reglamento expedido por la SENRES y por la presente ordenanza reformatoria.

Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicios; por el día de retorno una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a subsistencias.

Art. 2.- Subsistencia es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de la Alcaldesa, concejales, directores, jefes de áreas, empleados y trabajadores del Gobierno Municipal de La Maná que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día, el monto de la subsistencia será equivalente al valor del viático diario, dividido para dos.

Art. 3.- Se reconocerá el pago de alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área geográfica provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales, y la comisión tenga la duración de hasta seis horas. El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro.

Art. 4.- La Dirección Financiera, liquidará los viáticos y demás gastos señalados en los artículos anteriores, sobre la base de lo estipulado en la presente ordenanza, conforme a la siguiente tabla:

Valores en dólares:		
<u>NIVELES</u>	Zona A	Zona B
PIMER NIVEL		
Alcalde, Vicealcalde y concejales	\$ 150,00	\$ 120,00
SEGUNDO NIVEL		
Directores y jefes departamentales	\$ 115,00	\$ 100,00
TERCER NIVEL		
Profesionales con título universitario	\$ 90,00	\$ 80,00
CUARTO NIVEL		
Otros General	\$ 70,00	\$ 50,00

Art. 5.- Los gastos de transporte son aquellos en los que se incurren por la movilización del Alcalde, concejales y servidores del Gobierno Municipal en sus respectivos equipajes que no deberán ser superiores a las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente ticket o pasaje.

Art. 6.- El informe de la comisión de servicios y las copias de los tickets utilizados en la transportación se presentarán al área correspondiente, dentro de las 48 horas posteriores laborables, para luego proceder al trámite de liquidación definitiva de viáticos en la Dirección Financiera, se exceptúa al Alcalde de este requisito.

Art. 7.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los servidores municipales durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de las máximas autoridades, debidamente justificado.

Art. 8.- Para aquellos funcionarios que prestan sus servicios temporales en otra institución y deban cumplir una comisión fuera del lugar habitual de trabajo, ésta les reconocerá los viáticos de ley y demás gastos establecidos en el presente reglamento.

Art. 9.- Para el cómputo de los viáticos se observarán las siguientes normas:

- a) Para efectos de cálculo, el país se considerará dividido en dos zonas:
 - ZONA A.- Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados y Salinas.
 - ZONA B.- Que corresponde al resto de ciudades del país;
- b) El Alcalde y Vicealcalde, recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores determinados en el literal a) más un diez por ciento adicional por cada zona; y,
- c) Los concejales que no perciben una remuneración mensual unificada, se les reconocerá los valores que correspondan al viático establecido para el primer nivel.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la presente fecha por tratarse de ordenanza de carácter administrativa, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de La Maná, a los ocho días del mes de agosto del dos mil cinco.

f.) Sr. Raúl Maldonado Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Abg. Luis Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario del I. Concejo certifica que la Ordenanza municipal que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transportes y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados del Gobierno Municipal de La Maná, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de La Maná, la primera en sesión extraordinaria del tres de agosto del dos mil cinco; y la segunda, en sesión extraordinaria del cinco de agosto del dos mil cinco, CERTIFICO.

La Maná, 8 de agosto del 2005.

f.) Ab. Luis Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE LA MANA.- La Maná, 9 de agosto del 2005; a las 10h00.- Conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal remítase la presente ordenanza en tres ejemplares a la señora Alcaldesa de La Maná para su sanción, toda vez que se han observado y cumplido los requisitos y procedimientos legales correspondientes.- Cúmplase.

f.) Sr. Raúl Maldonado Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Raúl Maldonado Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo de La Maná, a los nueve días del mes de agosto del dos mil cinco, remitiéndose a la Sra. Alcaldesa de La Maná, la ordenanza indicada en providencia anterior en esta misma fecha.- Certifico.

f.) Ab. Luis Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DE LA MANA.- La Maná, 15 de agosto del 2005, a las 10h30, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 72, numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y una vez que se han cumplido con los requisitos y formalidades legales sanciono la presente **“Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transportes y movilización del alcalde, concejales, funcionarios y empleados del Gobierno Municipal de La Maná”**. Ejecútase.

f.) Sandra Gómez de la Torre F., Alcaldesa de La Maná.

Proveyó y firmó el decreto anterior, la señora Sandra Gómez de la Torre F., Alcaldesa de La Maná, sancionando legalmente la presente, en la fecha anteriormente señalada.- Certifico.

f.) Ab. Luis Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA MANA

Considerando:

Que con fecha 10 de mayo del 2004, en el Registro Oficial N° 331, se encuentra publicada la “Reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control del Impuesto a los predios rurales en el Cantón La Maná”;

Que en sesión extraordinaria de 4 de junio del 2004, el Concejo Municipal, por mayoría de sus miembros, resolvió: “dejar sin efecto los Títulos de Crédito de los predios rurales emitidos para el año 2003 y que se aplique para el cobro de acuerdo a lo que consta en los Catastros de los predios rurales del 2002 y que para el cálculo de los mismos para el año 2003 y 2004, se aplique los Artículos 333 y 334 de la Ley de Régimen Municipal, tomando en consideración los Arts. 10 del Código Tributario y 257 de la Constitución Política del Estado”;

Que el Concejo Municipal en sesión ordinaria del 16 de mayo del 2005, resolvió en segunda instancia, por unanimidad, “Derogar la reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control del Impuesto a los predios rurales en el Cantón La Maná”;

Que públicamente se presentó un malestar, descontento y reclamos de la ciudadanía, ante el incremento a los valores determinados por el I. Concejo, como impuesto a los predios rurales, lo cual pudo desencadenar en hechos lamentables;

Que el artículo 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que... “para modificar, derogar o revocar los actos Municipales, se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición...”; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales, que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que deroga a la reformativa de la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control del impuesto a los predios rurales en el cantón La Maná.

Art. 1.- Derógase y déjase sin efecto legal, la “Reformativa a la Ordenanza que regula la determinación, Administración, Recaudación y Control del Impuesto a los predios rurales en el Cantón La Maná”, publicada en el Registro Oficial N° 331 de fecha 10 de mayo del 2004.

Art. 2.- Para el cobro del impuesto a los predios rurales en el cantón La Maná, se lo hará en base a las tablas que para el efecto, emitió la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, en el año 2001.

Art. 3.- Quedan derogadas todas las ordenanzas que se opongan a la presente reforma.

La presente ordenanza derogatoria, entrará en vigencia una vez que se haya publicado en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de La Maná, a los ocho días del mes de agosto del año 2005.

f.) Sr. Raúl Maldonado Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Ab. Luis Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario del I. Concejo certifica que la "Ordenanza que deroga a la Reformatoria de la Ordenanza que regula la Determinación, Administración, Recaudación y Control del Impuesto a los Predios Rurales en el Cantón La Maná", que antecede, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de La Maná, la primera en sesión extraordinaria del tres de agosto del año dos mil cinco; y la segunda, en sesión extraordinaria del cinco de agosto del mismo año.- Certifico.

La Maná, 8 de agosto del 2005.

f.) Ab. Luis Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE LA MANA.- La Maná, 9 de agosto del 2005; las 09h30.- Conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal remítase la presente ordenanza en tres ejemplares, a la señora Alcaldesa de La Maná, para su sanción, toda vez que se han observado y cumplido los requisitos y procedimientos legales correspondientes.- Cúmplase.

f.) Sr. Raúl Maldonado Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Raúl Maldonado Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo de La Maná, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cinco, remitiéndose a la señora Alcaldesa de La Maná, la ordenanza indicada en providencia anterior en esta misma fecha.- Certifico.

f.) Ab. Luis Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DE LA MANA.- La Maná, 15 de agosto del 2005; las 10h00.- De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 72, numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y una vez que se han cumplido con los requisitos y formalidades legales, sanciono la presente "Ordenanza que deroga a la Reformatoria de la Ordenanza que regula la Determinación, Administración, Recaudación y Control del Impuesto a los Predios Rurales en el Cantón La Maná".- Ejecútese.

f.) Sandra Gómez de la Torre Franco, Alcaldesa de La Maná.

Proveyó y firmó el decreto anterior, la señora Sandra Gómez de la Torre Franco, Alcaldesa de La Maná, sancionando legalmente la presente ordenanza, en la fecha anteriormente indicada.- Certifico.

f.) Ab. Luis Sinchiguano P., Secretario.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON DAULE**

Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado, en sus artículos 47 y 52, establece que en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria y preferente y especializada los niños, niñas y adolescentes y que es competencia de los municipios el formular políticas locales y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a los niños, niñas y adolescentes;

Que, como dinamia del proceso de Modernización y Descentralización Estatal, consagrada en la Carta Magna en el Art. 255, inciso 2do., se debe impulsar procesos locales que fortalezcan el rol de los gobiernos seccionales, sobre todo en el ámbito de la niñez y adolescencia;

Que, de conformidad con las normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, que recoge conquistas sociales y de protección a los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos otorgándoles los derechos que les corresponden a través de las normas establecidas por el Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que fue puesto en vigencia el 3 de julio del año 2003;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, para su formación se ha sustentado en unidad de consenso por las convenciones internacionales sobre los derechos de los niños, niñas, adolescentes y la familia, suscrito y ratificado por el Estado Ecuatoriano en todos sus principios normativos, que establecen la responsabilidad estatal de legislar, proteger y organizar el Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, ha asumido como política municipal la participación en el proceso integral a la niñez y adolescencia, empezando con la conformación municipal y funcionamiento de sus órganos principales, entre los cuales consta el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los gobiernos seccionales, reformado, de conformidad con lo anotado y publicado en el Registro Oficial N° 116 de fecha 2 de julio del 2003, en el que manifiesta que a continuación del Art. 533 de la Ley de Régimen Municipal, se debe asignar por lo menos el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de los programas sociales en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y otros sectores vulnerables; y,

Que en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como los artículos 47, 52, 255 de la Constitución Política del Estado y Art. 533 reformado de la Ley de fomento y atención de programas para los sectores vulnerables en los gobiernos seccionales,

Expide:

La siguiente Ordenanza de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal y de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule.

TITULO I

DE SU NATURALEZA JURIDICA,
FUNCIONES, OBJETIVOS Y AMBITO

CAPITULO I

Naturaleza jurídica, objetivos y ámbito

Art. 1.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule es una persona jurídica de derecho público con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria. Es un organismo colegiado de nivel cantonal, que está integrado paritariamente por representantes del poder público ecuatoriano y de la sociedad civil, encargado de elaborar y proponer políticas locales al I. Concejo Municipal de este cantón para que las aplique en esta jurisdicción. Su integración se hará de acuerdo a lo determinado en el Art. 201 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule que tendrá competencia en toda la jurisdicción del cantón tiene por objetivo fundamental garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia e instrumentos internacionales, a través de la formación y propuesta de políticas locales.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule, tendrá las siguientes funciones:

- a. Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b. Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos; requerimientos que lo hará por escrito y por una sola ocasión. Si no se tomaren tales medidas presentará la denuncia ante las autoridades correspondientes;
- c. Denunciar ante las autoridades competentes las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d. Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e. Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;

- g. Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional;
- h. Elaborar y proponer su reglamento interno para la aprobación por el I. Concejo Cantonal Municipal;
- i. Impulsar la creación de las juntas cantonal y parroquiales de protección de derechos del cantón Daule y nombrar a sus miembros de conformidad con el Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- j. Vigilar que las asignaciones presupuestarias hechas por el Estado y las provenientes de otras fuentes sean para la ejecución de las políticas y programas, pudiendo formular las recomendaciones al respecto, para lo cual podrá solicitar las informaciones necesarias a las fuentes de donde provienen dichas asignaciones;
- k. Impulsar y coordinar la conformación de redes de trabajo, entre las organizaciones públicas y privadas de sistema de protección integral de la niñez y adolescencia;
- l. Crear y mantener actualizado un sistema local de información sobre niñez y adolescencia;
- m. Impulsar la conformación de las defensorías comunitarias, concejos consultivos de niños, niñas y adolescentes y demás órganos del sistema local de información sobre niñez y adolescencia del cantón Daule;
- n. Llevar un libro de registro de los adolescentes trabajadores en el cantón Daule;
- o. Mantener reuniones de trabajo con el Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Daule;
- p. Otorgar la autorización de funcionamiento y el registro a las entidades de atención dentro del cantón y definir estándares de calidad de programas y servicios para niños, niñas y adolescentes acordes y complementarios a los definidos por el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- q. Sugerir y exigir a las autoridades competentes la imposición de una determinada sanción a instituciones públicas y privadas, o personas naturales que en relación a la niñez y adolescencia hubieren lesionado sus derechos en los casos y conforme al procedimiento que señala la ley;
- r. Estudiar y aprobar el presupuesto anual y gestionar los recursos para el cumplimiento de sus funciones;
- s. Convocar al menos una vez por año a asamblea de las organizaciones que trabajen en niñez y adolescencia en el respectivo cantón; y,
- t. Los demás que señalen las leyes, reglamentos, la presente ordenanza y su reglamento.

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia tendrá un Secretario Ejecutivo local, el que estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas necesarias para ejecutar las decisiones del Concejo.

Art. 5.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule, seguirá los lineamientos de las políticas planteadas por el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, debiendo adaptarlas a nivel local si fuere del caso, conforme a las particularidades del cantón. A través de la Secretaría Ejecutiva organizará y coordinará el proceso de elaboración concertadas de políticas y planes locales de la niñez y adolescencia con los diferentes sectores y espacios de concertación presentes en el cantón. El Secretario Ejecutivo presentará las propuestas a este Concejo sobre políticas y planes para su discusión y adopción.

Las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia serán entregadas al I. Concejo Municipal del Cantón para su ejecución.

Art. 6.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia aplicará las sanciones que demande la ley cuando le sea posible en caso de que cualquier institución o autoridad local incumpliera las políticas de protección de derechos, o que sus acciones afecten o violen los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Presidente del Concejo presentará con su firma la denuncia que corresponde ante los organismos o autoridades administrativas o judiciales competentes quienes iniciarán las acciones legales correspondientes.

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para el cumplimiento de sus fines podrá celebrar convenios y acuerdos de cooperación con el sector público y privado.

Le está prohibido adjudicar contratos o celebrar convenios retribuidos económicamente con sus miembros o con instituciones donde uno de los miembros, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan intereses personales.

Art. 8.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para el cumplimiento de sus fines podrá conformar de entre sus miembros, comisiones consultivas o comisiones permanentes especializadas por áreas o temas encomendados.

Si lo considera necesario, podrá solicitar el concurso de especialistas independientes para que se sumen al trabajo de tales comisiones.

Art. 9.- Para la aplicación de las sanciones administrativas, que la ley le faculte, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, seguirá el siguiente procedimiento:

- a. Cuando, por cualquier medio, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia conozca de casos sobre los cuales según la ley tiene la capacidad de sancionar, iniciará las investigaciones orientadas a establecer la existencia de los hechos denunciados y los responsables de su cometimiento. La investigación será coordinada por la Secretaría Ejecutiva que en el plazo perentorio de quince días deberá presentar un informe al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b. En el transcurso de la investigación, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de oficio o a petición de parte, ordenará la práctica de todas las pruebas pertinentes; y,

- c. Conocido el informe, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, llamará a la parte implicada a una audiencia, en un plazo no mayor de cinco días, en donde escuchará sus alegatos respecto de las investigaciones realizadas y pruebas practicadas, se dejará constancia en un acta que será suscrita por los intervinientes, si fueren mayores de edad, luego de lo cual emitirá una resolución en un plazo no mayor de quince días, en reunión ordinaria o extraordinaria.

Art. 10.- Si en la jurisdicción del cantón se hiciera alguna recomendación u observación sobre las políticas nacionales sobre la protección de la niñez y adolescencia, ésta se hará llegar por escrito al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y el Presidente de éste la canalizará a los entes superiores.

Art. 11.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborará los indicadores para el seguimiento y evaluación de los resultados e impacto de las políticas y planes adoptados a nivel local. Emitirá un informe anual del resultado de esta evaluación que la presentará al I. Concejo Municipal y al Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 12.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será quien otorgue la autorización correspondiente para el funcionamiento de las entidades de atención a la niñez y adolescencia del cantón y llevará un registro de estas entidades públicas y privadas y de sus correspondientes programas. Este registro se actualizará cada seis meses, sin perjuicio de que en cualquier momento podrá solicitar a dichas entidades la información y documentación que crea conveniente para hacer un seguimiento de las mismas, sin que éstas puedan negarse a este pedido bajo ningún pretexto, pudiendo ser sancionadas de acuerdo a la ley.

Art. 13.- Para otorgar la autorización de funcionamiento indicada en el artículo anterior de esta ordenanza en el respectivo cantón, el Concejo exigirá los siguientes requisitos por parte de las entidades solicitantes:

- a. Solicitud dirigida al Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule;
- b. Personería jurídica y copia de los estatutos respectivos;
- c. Registro único de contribuyentes;
- d. Presupuesto anual y forma de financiamiento;
- e. Programa de atención o servicio, justificación, objetivos, modalidades y metodología del mismo;
- f. Nombramiento del representante legal;
- g. Reglamento interno de funcionamiento;
- h. Perfil profesional del personal a laborar en la entidad;
- i. Ubicación geográfica y cobertura; y,
- j. Justificativos de las instalaciones físicas y recursos suficientes para su mantenimiento.

De no cumplirse con estos requisitos, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia negará la autorización respectiva; en estos casos se podrá apelar esta decisión al Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Las entidades tendrán un plazo improrrogable de treinta días desde el momento que se les otorgue la autorización de funcionamiento para presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la nómina del personal contratado, los documentos que acrediten su formación profesional y los respectivos contratos laborales o de servicios debidamente legalizados.

Si la entidad incumple con lo señalado en el inciso anterior, la autorización de funcionamiento quedará sin efecto inmediatamente.

Art. 14.- Las entidades presentarán a la Secretaría Ejecutiva, la solicitud de autorización, dejando la documentación correspondiente.

La Secretaría Ejecutiva, en el término de ocho días revisará la documentación presentada y de ser necesario mandará a completarla otorgando para el efecto un término de cinco días.

Una vez cumplido lo señalado en el inciso anterior, la Secretaría Ejecutiva, dentro del término de ocho días, entrevistará a los solicitantes y de ser el caso realizará una visita para constatar las condiciones físicas y materiales de las instalaciones de la entidad.

De todo lo actuado, la Secretaría Ejecutiva emitirá su informe al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en el término de ocho días.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, resolverá sobre la autorización o la negativa, en un plazo de quince días en reunión ordinaria o extraordinaria.

En los casos en que se niegue el registro, autorización de funcionamiento o inscripción de un programa, la entidad podrá volver a presentar una solicitud cuando haya superado las razones por las cuales se dio dicha negativa.

La autorización durará dos años, luego de lo cual se verá la conveniencia de renovarla conforme las evaluaciones realizadas para este efecto las instituciones presentarán en los primeros quince días de cada año los informes anuales de trabajo a realizarse en el año siguiente.

Art. 15.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia revocará la autorización correspondiente en los siguientes casos:

- a. Incumplimiento de los estándares de calidad obligatorios, nacionales y cantonales;
- b. Si las actividades que se realizan son distintas a las registradas en su permiso de funcionamiento;
- c. Cuando las prácticas institucionales violen los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- d. Incumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Concejo Municipal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- e. Incumplimiento de los objetivos planteados; y,
- f. Las demás señaladas en las disposiciones legales.

Art. 16.- Las entidades registradas deberán inscribir, en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, los programas y proyectos que deseen ejecutar dentro del cantón, para lo cual deberán presentar los requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento.

TITULO II

DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DE SUS MIEMBROS

Art. 17.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia estará integrado por los siguientes miembros, los que tendrán su respectivo suplente:

Por el Sector Público

- 1.- El Alcalde Municipal o su delegado permanente, quien lo presidirá.
- 2.- El Concejal Presidente de la Comisión Municipal de Educación, Cultura y Deporte o su delegado.
- 3.- El Supervisor Provincial de Educación de la respectiva jurisdicción.
- 4.- El Director del Centro de Salud del cantón o su delegado permanente.
- 5.- El Concejal Presidente de la Comisión Municipal de Salud.
- 6.- El Procurador Síndico Municipal.

Por la Sociedad Civil

- 1.- Un representante del Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA).
- 2.- La Reina del cantón Daule.
- 3.- Un representante de la Iglesia Católica local.
- 4.- Un representante de la Fundación María Guare del cantón.
- 5.- Un representante de las organizaciones de recintos y comunidades del cantón Daule.
- 6.- Un representante de los gobiernos estudiantiles del cantón.

Art. 18.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Reconocida identidad moral.
- 2.- Estar en goce y ejercicio de los derechos de ciudadanía.
- 3.- Demostrar conocimiento y experiencia en temas de niñez y adolescencia.
- 4.- No tener las inhabilidades señaladas en la presente ordenanza.
- 5.- Residir o trabajar en el cantón.

Art. 19.- No pueden ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

- 1.- Quienes se encuentren actualmente llamados a juicio plenario.
- 2.- Las personas que hayan sido sancionadas judicial o administrativamente por violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- 3.- Quienes hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad.
- 4.- Los que se encuentren en mora injustificada en el pago de pensiones de asistencia económica a un niño, niña o adolescente.
- 5.- Los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro del Concejo.

Art. 20.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 21.- Se pierde la condición de miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, por:

- 1.- Incumplimiento de funciones.
- 2.- Condena penal con sentencia firme y ejecutoriada.
- 3.- Haber sido sancionado por violar o atentar contra el derecho de niños, niñas o adolescentes.
- 4.- Presentar incapacidad física o mental para ejercer el cargo, debidamente comprobada por autoridad competente.
- 5.- Ineficacia en el cumplimiento de las actividades encomendadas.
- 6.- Cambiar su residencia o su trabajo fuera del cantón.
- 7.- Renunciar voluntariamente a su cargo.

La pérdida de la condición de miembro deberá ser evaluada y decidida por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en procedimiento sumario, dentro de una sesión ordinaria o extraordinaria, en donde se permitirá al miembro presentar los descargos correspondientes de ser el caso.

Art. 22.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ejercen una representación institucional, no personal, por lo tanto en caso de que un miembro se ausente temporal o definitivamente, será la institución a la que representa, la encargada de nombrar un sustituto para que reemplace al miembro saliente y termine el periodo para el cual fue elegido.

Quienes representen al sector público o a instituciones debidamente identificadas en la presente ordenanza, forman parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la respectiva institución.

Todo miembro deberá estar debidamente acreditado por parte de su institución, ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y no podrá ser cambiado o removido de su cargo sino solo en los casos establecidos en la ley y el reglamento.

Art. 23.- La membresía del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, es una función ciudadana, por lo tanto sus miembros no tendrán derecho a la remuneración por las funciones que desempeñan. Sin embargo, percibirán viáticos y subsistencias cuando su actuación o representación signifique movilizarse fuera de su jurisdicción. Los montos serán fijados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

Art. 24.- El Alcalde Municipal o su delegado permanente, será quien ejerza las funciones de Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin embargo de éste, le subrogará el Vicepresidente quien será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre sus miembros que representen a la sociedad civil.

Art. 25.- El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia tendrá las funciones principales siguientes:

- 1.- Ejercer la representación legal del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- 2.- Presidir las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- 3.- Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- 4.- Convocar las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- 5.- Las demás funciones que le asigne la ley, la presente ordenanza y su reglamento.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 26.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, se reunirá en sesión ordinaria el primer día miércoles de cada mes previa convocatoria escrita hecha con 72 horas de anticipación por el Presidente. Extraordinariamente se reunirá por convocatoria hecha con 24 horas de anticipación por el Presidente o por la mitad más uno de sus miembros, y anualmente con la única finalidad de rendición de cuentas de acuerdo con la ley.

Art. 27.- Las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se tomarán por mayoría simple en la votación de los miembros presentes en la sesión correspondiente. El Presidente tendrá voto dirimente.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 28.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia tendrá una Secretaría Ejecutiva bajo su dependencia, la misma que tendrá a cargo las tareas técnicas y

administrativas necesarias para que operen las decisiones del Concejo. Esta Secretaría coordinará sus funciones y actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional. Su titular será nombrado por el mismo Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de fuera de su seno, debiendo considerarse para este nombramiento sus conocimientos y experiencia en materia de protección de derechos, garantías y responsabilidades de la niñez y adolescencia, con título profesional en el área social, al menos en el grado de licenciatura y conocimientos de administración pública.

Art. 29.- La Secretaría Ejecutiva funcionará dentro del área urbana de la ciudad de Daule, cabecera cantonal del cantón del mismo nombre.

Art. 30.- El Secretario Ejecutivo durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente y percibirá una remuneración fijada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 31.- Las funciones de la Secretaría Ejecutiva y de su titular son las siguientes:

- 1.- Coordinar la elaboración de las propuestas concertadas de política para ser presentados al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y coordinar la ejecución de los mismos.
- 2.- Su titular será el Secretario del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- 3.- Su titular administrará el presupuesto interno de la Secretaría Ejecutiva.
- 4.- Su titular elaborará la pro forma presupuestaria destinada al funcionamiento del Concejo.
- 5.- Administrar los recursos humanos y materiales del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y de la Secretaría.
- 6.- Elaborar los planes operativos del Concejo y cronograma de reuniones con las entidades de atención a la niñez y adolescencia a efectos de coordinación.
- 7.- Elaborar los informes que de acuerdo a la ley, esta ordenanza o reglamento tenga que rendir el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en periodos trimestrales.
- 8.- Crear y desarrollar mecanismos de coordinación interinstitucional destinados a conseguir la financiación y ejecución para planes y programas a favor de la niñez y adolescencia del cantón.
- 9.- Proponer los mecanismos de funcionamiento de los diversos entes del cantón Daule que integran el sistema de protección integral.
- 10.- Operativizar la propuesta de capacitación a nivel del cantón.
- 11.- Las demás que disponga la ley, la presente ordenanza o el reglamento.

TITULO III

DE LA COORDINACION

Art. 32.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, participará en las instancias nacionales y provinciales de coordinación de los demás concejos del país, conforme lo disponga el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 33.- Quienes representen al Concejo en dichas instancias de coordinación será el Presidente o su delegado y uno de los miembros que conformen parte de la sociedad civil.

Art. 34.- Las reuniones de coordinación con las instancias locales estarán a lo dispuesto en la presente ordenanza, para lo cual el Secretario Ejecutivo elaborará una agenda de los temas a tratarse y los pondrá en consideración de las organizaciones con treinta días de anticipación para que hagan las observaciones que crean pertinentes.

Art. 35.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia convocará al menos una vez cada tres meses al Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia.

Art. 36.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, llevará adelante la coordinación de las diferentes instancias y entidades dentro del respectivo cantón para la elaboración de las políticas de niñez y adolescencia desde un entorno participativo.

TITULO IV

DEL CONCEJO CONSULTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 37.- El Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia es un órgano consultivo, permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, quien deberá crearlo obligatoriamente.

Estará conformado por niños, niñas y adolescentes del respectivo cantón, representantes de los diferentes grupos organizados. Su composición y funcionamiento serán regulados en el respectivo reglamento expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

TITULO V

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

Art. 38.- Son recursos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central o Municipal asignadas para el efecto.
2. Los provenientes de las partidas y fondos municipales, especiales y permanentes, asignados a la niñez y adolescencia que constarán obligatoriamente en el presupuesto anual del Gobierno Municipal de Daule.
3. Los que gestionen de proyectos o empréstitos, nacionales o internacionales de apoyo a los planes de protección integral.

4. Los provenientes de los aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, los mismos que serán aceptados con beneficio de inventario.

Art. 39.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, rinde cuentas de su accionar a los organismos competentes del Gobierno Municipal, a la asamblea señalada en el literal s) del Art. 3 de la presente ordenanza y al Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia.

Art. 40.- Para efectos de control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia está bajo la supervisión de los organismos de control y auditoría del Gobierno Municipal.

Art. 41.- El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia presentará anualmente un informe de actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a los organismos señalados en el presente título.

El informe deberá contener aspectos administrativos, técnicos y económicos del Concejo.

TITULO VI

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 42.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, cumpliendo con lo establecido en los artículos 205, 206 y 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, deberá conformar la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo cual deberá cumplir con lo estipulado en el mencionado código.

Art. 43.- Para la conformación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como lo expresa el Art. 207 de la ley tantas veces invocada, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, deberá designar el personal técnico y especializado en el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes, que estará integrado por tres miembros principales y tres suplentes, que acrediten una formación técnica especializada en el área del derecho, de trabajo social y psicología, los mismos que durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos de conformidad con la ley.

Art. 44.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, también nombrará un Secretario para que cumpla con las funciones emanadas de los miembros de la Junta Cantonal, realice las tareas de archivo, administre y suministre la papelería, recepte las denuncias de manera verbal y las pasará por escrito a la trabajadora social para que ésta elabore la ficha socioeconómica y demás del niño, niña o adolescente agraviado y luego pase al profesional del derecho para darle el tratamiento legal que amerite y después se le dará al niño, niña o adolescente el tratamiento psicológico que requiera.

Art. 45.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia también nombrará a un Conserje o Mensajero, el mismo que tendrá como función, el de mantener aseadas las oficinas y dependencias del área que ocupe en el edificio de la Municipalidad. La Junta Cantonal de Protección de Derechos, quien además se encargará de entregar citaciones,

escritos o encargos a las personas mal tratantes, agraviados, juzgados, fundaciones, municipalidad, comisarías, y demás labores que le asigne el Jefe de oficina.

Art. 46.- El señor Alcalde del cantón Daule, conjuntamente con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, designará un área donde funcionarán las oficinas de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, la misma que deberá estar acondicionada para el efecto, (áreas compartidas por departamentos para cada técnico, sala de espera, área de secretaría, etc.) así como también implementará estas oficinas con el material y equipamiento necesario para la atención de los usuarios y del personal de trabajo.

Art. 47.- Las demás que sean necesarias y menester para la buena marcha de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.- Una vez sancionada la presente ordenanza, en un plazo máximo de quince días, el Alcalde convocará a los representantes de las organizaciones para conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 49.- Todas las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, pueden ser apeladas en el ámbito administrativo ante el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 50.- Las resoluciones que adopte el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia serán notificadas a las partes interesadas en el término máximo de tres días improrrogables de haber sido adoptada, y será publicada en los órganos de difusión del Gobierno Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 51.- Hasta que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, por esta sola ocasión ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, el Secretario General Municipal.

Art. 52.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia tendrá noventa días de plazo contados desde la promulgación de la presente ordenanza para integrar el Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 53.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del I. Concejo cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Daule, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 20 de septiembre del 2004; a las 10h15.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule, CERTIFICA: Que la Ordenanza de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal y de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule, ha sido discutida y aprobada, en las sesiones ordinarias del 3 de septiembre del 2004 y 17 de septiembre del 2004, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, 20 de septiembre del 2004; a las 10h30.

Como la Ordenanza de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal y de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Daule, ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días viernes 3 de septiembre del 2004 y viernes 17 de septiembre del 2004. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó, firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, a las diez horas treinta minutos.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

RAZON: La presente ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en sesiones ordinarias de los días viernes 3 de septiembre del 2004 y viernes 17 de septiembre del dos mil cuatro, la misma que se encuentra en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 53 de esta ordenanza. Daule, a los nueve días del mes de agosto del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DAULE

Considerando:

Que, la Ordenanza municipal para el cobro de tasas por servicios de recolección de basura y desechos sólidos y de aseo público en la ciudad de Daule y parroquias rurales se encuentra vigente en el territorio cantonal desde su publicación en el Registro Oficial N° 74 de 5 de mayo del 2003;

Que, desde la indicada fecha de vigencia, esta ordenanza no ha sido aplicada hasta ahora, en su disposición señalada en el segundo inciso del literal c) 2 del Art. 7;

Que, entre los fines esenciales de la Municipalidad está la de procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA NUEVA ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS DE RECOLECCION DE BASURA Y DESECHOS SOLIDOS Y DE ASEO PUBLICO EN LA CIUDAD DE DAULE Y PARROQUIAS RURALES.

Art. 1.- Lo expresado en el segundo inciso del literal c) 2 del artículo 7 de la ordenanza suprimaselo y póngase lo siguiente: "Los usuarios permanentes por igual concepto pagarán diariamente el valor de 0.05 centavos de dólares de los Estados Unidos de América por cada metro cuadrado, que será cobrado solamente a partir del mes de Mayo hasta Diciembre de cada año, por los días Viernes, Sábados, Domingos y días feriados locales y universales, juntamente con el valor que por ocupación de la vía pública se cobra en razón de la Ordenanza correspondiente."

Art. 2.- La presente primera ordenanza reformativa entrará en vigencia una vez aprobada por el Ilustre Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Daule, a los once días del mes de agosto del año dos mil cinco.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 11 de agosto del 2005; a las 09h45.

CERTIFICA: Que la primera Ordenanza reformativa a la nueva ordenanza para el cobro de tasas por servicios de recolección de basura y desechos sólidos y de aseo público en la ciudad de Daule y parroquias rurales ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del viernes 5 de agosto del 2005 y miércoles 10 de agosto del 2005, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, 11 de agosto del 2005; a las 10h00.

Como la primera Ordenanza reformativa a la nueva ordenanza para el cobro de tasas por servicios de recolección de basura y desechos sólidos y de aseo público

en la ciudad de Daule y parroquias rurales, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del viernes 5 de agosto del 2005 y miércoles 10 de agosto del 2005, esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza reformativa en uso de las facultades que le concede los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 11 de agosto del 2005; a las 10h15.

Proveyó y firmó el decreto anterior, el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los once días del mes de agosto del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON NANGARITZA

Considerando:

Que la Ordenanza que reglamenta el cobro del timbre municipal, que fue expedida y aprobada por la Cámara Edilicia en sesión ordinaria del 12 y extraordinaria del 16 de marzo de dos mil uno, ha sufrido cambios por la transformación económica del país;

Que es necesario y urgente establecer mecanismos que permitan regular, el valor y cobro de timbres municipales y especies valoradas de la Municipalidad del Cantón Nangaritza; y,

En ejercicio que le confiere las atribuciones de los artículos 126, 127, 132 y 137 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La segunda reforma a la Ordenanza que regula el cobro de timbres municipales y especies valoradas de la Municipalidad del Cantón Nangaritza.

Art. 1. Cámbiese el artículo cuatro, por el siguiente:

Art. 4. El usuario previa a la presentación de una solicitud y los otros documentos enumerados en el artículo anterior, deberá comprar en la Tesorería de la institución, el timbre municipal valorado en cincuenta centavos de dólar (USD 0,50), y adherirle en la foja de la petición.

Art. 2. Cámbiese el artículo cinco, por el siguiente:

Art. 5. Por cada cheque que emita la institución al beneficiario, éste pagará el equivalente al 2% del valor imponible o subtotal de la factura, en el caso de adquisiciones y contratos por concepto de timbres municipales, cuyos valores serán descontados en el cheque comprobante o vale.

Art. 3. Cámbiese los artículos ocho, nueve y diez, por los siguientes:

Art. 8. La Municipalidad recaudará los valores por concepto de las siguientes especies valoradas:

- Certificado de no adeudar al Municipio	1,00
- Solicitud de vacaciones	1,00
- Acción de personal	10,00
- Señalamiento de línea de fábrica	10,00
- Permiso de construcción	10,00
- Tramitación y aprobación de planos	10,00
- Acta de recepción definitiva	20,00

Art. 9. La Municipalidad de Nangaritza recaudará los valores por servicios administrativos (certificaciones) fijados en un dólar (USD 1,00).

Art. 10. Toda comunicación de servicio social deberá llevar un timbre municipal por el valor de un dólar (USD 1,00).

Art. 4. Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma, en especial a la resolución de la Cámara Edilicia, adoptada en sesión ordinaria del 19 de julio de 1999.

Art. 5. La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación de la Cámara Edilicia y la promulgación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en el salón de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Nangaritza, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil cinco.

f.) Agro. Jorge Paute Cabrera, Vicealcalde.

f.) Srta. Julia Rosario Arrobo, Secretaria.

Guayzimi, 31 de marzo del 2005.

Srta. Julia Rosario Arrobo G., Secretaria del Concejo Municipal del Cantón Nangaritza.

CERTIFICO:

Que la segunda reforma a la Ordenanza que regula el cobro de timbres y especies valoradas de la Municipalidad del Cantón Nangaritza, fue sometida a análisis y aprobación del Concejo, en las sesiones ordinarias del 24 y 28 de marzo del 2005, en primera y segunda instancia respectivamente.

Lo certifico.

f.) Srta. Julia Rosario Arrobo, Secretaria.

Guayzimi, cuatro de abril del dos mil cinco.- El suscrito Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Nangaritza, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal en actual vigencia, procedo a sancionar la segunda reforma a la Ordenanza que regula el cobro de timbres municipales y especies valoradas de la Municipalidad del Cantón Nangaritza, luego de lo cual entrará en vigencia.

f.) Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde.



Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la **ciudad de Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.